RAWSON, 24 de septiembre de 2.020.

------ **VISTOS:** ----------

Estos autos caratulados: **“P. C., E. y Otros c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa” (Expte. N° 23.891 - Año 2.015**). ----------
------ **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ 1. Que según proveído de la hoja 403 se da por recibido el escrito digital presentado el día 03 de junio de 2.020 (ID 31428), por el apoderado de los actores, Dr. O. S. G.. Liquida las diferencias salariales que les fueron reconocidas a aquellos en la sentencia definitiva dictada en autos, fundadas en el art. 149, primer párrafo, de la Ley XIX N° 8 (rubro antigüedad). Acompaña planillas con las diferencias pretendidas. Calcula los intereses desde que cada suma es debida hasta el 28 de febrero de 2.020. ----------

------ Asimismo, allí se ordenó correr traslado a la contraria, lo que fue cumplido en la hoja 405, sin que esta lo contestara. Por lo que en la hoja 407 pasan los autos para resolver. ----------
---- **CONSIDERANDO**: ----------

------ 1. Que mediante Sentencia Definitiva N° 45/SCA/17 de fecha 3 de marzo de 2.017 (hojas 374/380 vta.) se hizo lugar a la acción intentada por los actores V. E. P. C., A. E. A., M. N. A., J. C. B. y P. J. V. contra la Provincia del Chubut. Imponiéndole las costas a esta y condenándola a abonar a los accionantes las diferencias salariales fundadas en el art. 149 primer párrafo de la Ley XIX Nº 8 (rubro antigüedad), con más intereses -mes por mes- a la tasa activa para operaciones de descuento de documentos comerciales del Banco del Chubut SA, desde que cada suma es debida y hasta su íntegro pago. Ello mientras se verifique la aplicación efectiva en la liquidación de los haberes conforme el Decreto N° 1.453/15. El cálculo de tales diferencias fue diferido para la etapa de ejecución de sentencia, para lo que se dispuso que se liquidara como se indicó en la segunda cuestión. ----------

---- Que, conforme se señaló en esa cuestión, los actores debían presentar una liquidación con retroactividad a los cinco años anteriores a la fecha de presentación de la demanda. En ella correspondía cotejar lo que percibieron mensualmente por el rubro antigüedad y lo que debió haber percibido, tomando como base de cálculo, de los adicionales que integran

su haber, los siguientes: Presentismo, Responsabilidad Funcional, Adicional Remunerativo no Bonificable Código 1.195, Adicional no Remunerativo no Bonificable Código 1.872; Zona, hasta el 30/09/2.012; Dedicación Especial y Asignación Especial desde el 01/01/2.015. ---------- 2. Que por Sentencia Interlocutoria N° 29/2.020 (hojas 399/400 vta.) se habían desestimado las liquidaciones de diferencias salariales presentadas para todos los actores. ---------- 3. En esta oportunidad, efectuado el cotejo de las planillas insertas en el escrito digital (ID 31428), surge que se han respetado parcialmente los parámetros dados en el fallo definitivo de autos y subsanado las observaciones señaladas en la Sentencia Interlocutoria citada. Sin embargo, surgen las inconsistencias que luego se indicarán. ---------- Además, con respecto a los intereses, se aplicó la tasa indicada en el fallo definitivo ("...tasa activa para operaciones de descuento de documentos comerciales del Banco del Chubut SA..."), desde que cada suma es debida hasta el 28/02/2.020. ---------- 4. Al cotejar las liquidaciones individuales con los recibos que se tienen a la vista, se detectan puntualmente los siguientes errores. ---------- 4.a. En las liquidaciones de todos los actores (**con excepción del señor A.)** no se ha incluido el **incremento salarial** correspondiente a marzo de 2.013, que figura en los recibos del mes de abril de ese año, lo que deberá subsanarse. ---------- 4.b. En la columna **"Presentismo",** se han incluido sumas que no corresponden, porque habían sido descontadas, conforme los recibos de haberes que se tienen a la vista, respecto de los siguientes actores: ----------**V. E. P. C.**, en los meses de noviembre de 2.010; febrero, marzo, abril, septiembre y diciembre de 2.012; enero de 2.013; abril, julio y agosto de 2.014. ---------- **P. J. V.** en los meses de mayo, junio, julio, septiembre y noviembre de 2.012; enero y febrero de 2.013. ---------- 4.c. Se observa otro yerro en las liquidaciones, respecto a las **"Diferencias por Ascenso"**, ya que no se han volcado las sumas que figuran por este concepto en los recibos de haberes que se tienen a la vista, correspondientes a los siguientes actores. ----------

---------- **M. N. A.**, en el recibo del mes de agosto de 2.011. ----------

---------- **J. C. B.,** en el recibo del mes de abril de 2.013.----------

---------- 4.d. Además, en la liquidación de la señora **V. E. P. C.** se observa que en el ítem **"zona"** correspondiente al mes enero de 2.012 se ha volcado un valor distinto al consignado en el recibo de haberes.----------

----- 4.e. Que estas observaciones impiden aprobar las liquidaciones presentadas para los actores mencionados. ----------

------ 5. Respecto de la liquidación del actor **A. E. A.**, ha sido calculada en forma correcta, por lo que corresponde aprobarla, por el período comprendido entre los meses de agosto de 2.010 y febrero de 2.013. A ello se aduna el cálculo de los intereses desde que cada suma es debida hasta el 28 de febrero de 2.020. ----------

------ Por consiguiente, la Provincia del Chubut deberá abonar al actor A. E. A., en concepto de capital por el período antes señalado, con más los intereses hasta el 28 de febrero de 2.020 la suma de $ 99.869,33. ----------

------ 6. Por otra parte, se advierte que las diferencias salariales del señor A. E. A. fueron calculadas sobre el haber bruto. Es decir, sin computar las deducciones por aportes jubilatorios y de obra social, a las que están sujetas aquellas (conf. lo analizado en SD Nº 4/SCA/02, SI N° 13 y 32/SCA/17, 63/SCA/18 y 15/SCA/19, entre otras). ----------

------ Dado que los importes corresponden a remuneraciones, la Provincia del Chubut -en su calidad de empleadora y de agente de retención-, sobre cada monto bruto deberá efectuar las contribuciones patronales, así como deducir los aportes personales previsionales y de Obra Social, y realizar los depósitos de los importes resultantes a la orden del Instituto de Seguridad Social y Seguros, con dicha imputación. Además, deberá efectuar cualquier otra deducción que resulte pertinente (Ganancias, cuotas sociales, etc.). Al tiempo de abonar las sumas, la demandada deberá presentar la liquidación de aportes y las deducciones efectuadas, para el debido control por parte del actor cuya liquidación se aprueba. ----------

------ 7. Que no corresponde regular honorarios por la presente, por cuanto la actividad profesional estará comprendida en los de la ejecución.--------

------ Por ello, el Superior Tribunal de Justicia: ----------
---------- **R E S U E L V E:** ----------
---- 1°) **DESESTIMAR** las liquidaciones correspondientes a los actores **V. E. P. C., M. N. A., J. C. B. y P. J. V.** (escrito digital ID 31428), por las razones expuestas en los Considerandos 4.a., 4.b., 4.c. y 4.d.. ----------

------ 2º) **APROBAR** la liquidación del actor **A. E. A.**, correspondiente a las diferencias salariales, con más los intereses hasta el 28 de febrero de 2.020, obrante en el escrito digital ID 31428. La Provincia del Chubut

deberá abonar al mencionado coactor, previa deducción de lo especificado en el Considerando 6 de la presente, sometiéndolo a su control, la suma de NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS ($99.869,33). ----------

------ 3°**) REGÍSTRESE** y notifíquese. ----------

------ La presente actuación electrónica se firma en forma digital de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley V Nº 174, las leyes XIII Nº 21, XIII Nº 16, III Nº 26 y los Acuerdos Plenarios Nº 4517/17, 4870/20 y 4872/20; y es dictada por dos miembros del Tribunal, por haberse alcanzado la mayoría.----------
Fdo. Dres. Alejandro J. Panizzi y Mario Luis Vivas.----------